



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2023

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO RDO. 2020-00010
Demandantes:	MIGUEL ANTONIO TANGARIFE VELÁSQUEZ JUAN JOSÉ TANGARIFE AGUDELO CLAUDIA PATRICIA AGUDELO DIANA MILENA TANGARIFE VELÁSQUEZ JUAN ALEJANDRO TANGARIFE VELÁSQUEZ GLORIA INÉS TANGARIFE VELÁSQUEZ RUBÉN DARÍO TANGARIFE VELÁSQUEZ DARÍO TANGARIFE GABRIELA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ CARVAJAL
Demandados:	SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S CARBONES BELLAVISTA EAT. CARBONES BELLAVISTA SUR LTDA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado:	050013105002 20220047900
Asunto:	Termina proceso ejecutivo por transacción.

Antecedentes procesales:

El 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S. y CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO y se decretaron medidas cautelares (anexo 029).

El 16 de febrero de 2023 la apoderada de SOLMINERAS y CARBONES BELLAVISTA EAT, presentó renuncia al poder (anexo 045).

El 20 de febrero de 2023, se allegó poder por parte de CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO con NIT 811.008.527-8 y poder conferido por SOLUCIONES & INVERSINES MINERAS S.A.S con NIT 900.570.981-1 conferido a la abogada CINDY VANESSA GALLEG0 PATIÑO CC 1.017.230.233 y TP 353.201 CSJ. Igualmente se allegó paz y salvo por parte de la abogada LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS (anexo 047).

El 21 de febrero de 2023, se solicitó la terminación del presente proceso por transacción celebrada el 18 de febrero de 2023 (anexo 048).

Verificados los poderes, ambos cuentan con facultades para transigir.

Ahora bien, frente a la transacción en los procesos ejecutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que (STC 7282 de 2022):

Al respecto, encuentra la Sala que con dicho proceder el Tribunal incurrió en defecto procedimental y desconocimiento de la línea jurisprudencial sobre la particular materia, en cuanto a la interpretación del canon 312 ibidem, como quiera que la mentada norma establece que «[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia», luego no resulta de recibo el argumento expuesto en punto de la inconveniencia del presunto convenio, en la medida que la norma no es restrictiva y admite la celebración con antelación al fallo respecto de los intereses en disputa, o con posterioridad a este, sobre la condena misma.

Aunado a lo anterior, nótese que en las controversias coercitivas, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no finaliza el asunto, pues para ese momento «sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto continuar con el recaudo, luego, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título, se tiene que estas controversias finalizan con la satisfacción de la obligación» (STC911-2022), y en tal entendido, la oportunidad para solicitar el finiquito anormal del litigio «(...) precluye cuando se realiza la adjudicación que se haga al rematante del bien o los bienes y cualquier petición que se haga con posterioridad a ésta, es improcedente y no puede aceptarse (...)» (reiterada entre otra en STC15541-2019).

En razón a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes, dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se oficiará por secretaría a las entidades y autoridades competentes.

TERCERO: SIN COSTAS, conforme lo solicitado por las partes.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4c945a5aba0fa9ce8ee0c8c7a829da4a2706fc0ea85706d08bd0f33d6b344**

Documento generado en 21/02/2023 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>